

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
1 JUL 2020
Recibido: 12:30 Hs.
Exp. N° 39365



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Objetivo. La presente ley tiene por objeto promover en la Provincia la equidad, el derecho a la salud y la utilización del plasma de recuperados COVID-19 como una alternativa profiláctica y/o terapéutica en pacientes.

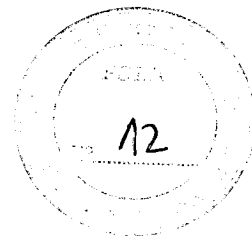
ARTÍCULO 2 - Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación a todas aquellas personas que hayan sido diagnosticadas o tratadas con COVID-19 en efectores de salud públicos o privados ubicados en la Provincia.

ARTÍCULO 3 - Principios fundamentales. La presente ley se enmarca en los siguientes principios:

- a) Respeto por la dignidad humana en todas sus dimensiones;
- b) Solidaridad y equidad en la asignación y distribución de plasma de recuperados COVID-19 como recurso profiláctico y/o terapéutico;
- c) Extrapatrimonialidad del cuerpo humano y sus tejidos;
- d) Atención eficaz de los pacientes en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 260/20 y por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020;
- e) Altruismo social y gratuidad en la dación de plasma; y
- f) Confidencialidad de la información y datos personales del dador de plasma de recuperados de COVID-19.

ARTÍCULO 4 - Sujetos obligados. Todas las personas que hayan sido diagnosticadas o que hayan recibido algún tipo de tratamiento médico por COVID-19 en algún efector de salud público o privado ubicado en la Provincia deben cumplimentar con dación de plasma conforme a los términos y requisitos que se establecen en la presente ley.

ARTÍCULO 5 - Requisitos. Son requisitos para la dación de plasma de recuperados de COVID-19:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

a) Cumplir con todos los requisitos exigidos por las autoridades competentes nacionales y provinciales para un dador de plasma de paciente recuperado de COVID-19; y

b) Cumplir con todos los requisitos exigidos para un dador de sangre habitual según la ley provincial N° 10725.

ARTÍCULO 6 - Oportunidad. Es requisito para obtener el certificado de alta médica cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley.

ARTÍCULO 7 - Manifestación negativa de la voluntad. La expresión de voluntad negativa debe fundarse en alguno de los supuestos impositivos previstos en la ley provincial N° 10725.

ARTÍCULO 8 - Derechos. Los dadores de plasma de recuperados de COVID-19 tienen los siguientes derechos:

a) Derecho a la intimidad, privacidad y confidencialidad inherentes al acto médico de la dación;

b) Derecho a la integridad: la dación de plasma de pacientes recuperados de COVID-19 está permitida solo cuando se estime que, razonablemente, no cause un grave perjuicio a la salud del dador y existan perspectivas de éxito para preservar la vida o mejorar la salud del receptor;

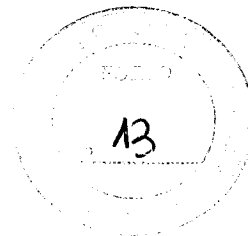
c) Derecho a la información sobre los riesgos y posibles complicaciones de los procedimientos médicos a realizar;

d) Derecho a que se justifiquen las inasistencias laborales por el plazo de hasta 72 horas, incluido el día de la dación. En ninguna circunstancia se producirá la pérdida o disminución de sueldos, salarios o premios.

e) Derecho a recibir el correspondiente certificado médico de haber efectuado la dación de plasma.

ARTÍCULO 9 - Obligación del Estado. El Estado provincial, a través de los organismos que establezca la reglamentación, debe instrumentar los medios necesarios para que el dador cumpla con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley.

ARTÍCULO 10 - El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación de la presente ley.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

ARTÍCULO 11 - Vigencia. La presente ley tiene vigencia a partir de la fecha de su promulgación y durante el tiempo que rija la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia 260/20.

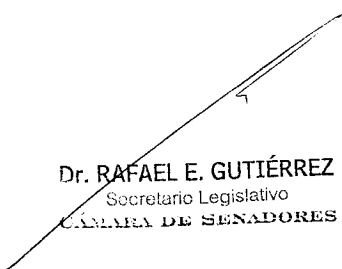
ARTÍCULO 12 - Aplicación subsidiaria. En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente ley y no se oponga a sus disposiciones es de aplicación la ley provincial N° 10725.

ARTÍCULO 13 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en el plazo de 30 días desde su promulgación.

ARTÍCULO 14 - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 15 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 2 de julio de 2020


Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




Dra. ALEJANDRA S. RODENAS
Presidenta
CÁMARA DE SENADORES